



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

FORMULARIO PARA EL INGRESO DE CAUSAS

DATOS A INCORPORAR – MESA DE ENTRADAS CIVIL

EXPTE. N°

		DESCRIPCION
1.-	OBJETO DEL JUICIO	COBRO DE PESOS

		DESCRIPCION
2.-	MODO DE PROCESO	

3.- DATOS ABOGADO/S

Apellido/s y Nombres	P/A	Domicilio/s Constituidos	Localidad	Casillero
SOLIS NANCY MARGARITA		CASILLERO N°27332327874		

4.-	DEFENSORIA	Nro.:
-----	------------	-------

5.- ACTORES, PETICIONANTES O CAUSANTES

Apellido/s y Nombres	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de CUIT
GIMENEZ JOHANA DEL VALLE	LOLA MORA 2897	CONCEPCION	36.752.257	

6.- DEMANDADOS (Datos Conocidos)

Apellido/s y Nombres	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de CUIT
PEREZ MARCELO RICARDO Y PROAUTO EQUIPAMIENTO	ESPAÑA 997	CONCEPCION	20225571811	

7.-	FUERO DE ATRACCION
JUZ.	EXPTE. CONEXO

8.-	OFICIOS LEY 22.172
Juez oficiante:	
Juzgado y Fuero:	
Jurisdicción:	

9.-	MONTO DEL JUICIO	
\$	USD	IMPORTE

10.-	TASA de JUSTICIA
	Abona Tasa mínima:
	Abona Tasa íntegra:
	Exenta de pago

11.-	BONOS PROF.
	ADJUNTA
	NO ADJUNTA

12.-	LEY 6.059
	ABONA
	NO ABONA

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

NANCY MARGARITA SOLIS
 ABOGADA
 MCAT 8097 - L° N - F° 595
 MCAS 1682 - L° 01 - F° 46
 Mat. Fed. T° 121 - F° 100
 MCAJ 4080 - T° 8 - F° 454

24/11/2022
FECHA

FIRMA Y SELLO DEL LETRADO DECLARANTEE!

presente formulario deberá completarse con letra legible (en forma manual o imprenta). Toda raspadura o enmienda deberá ser salvado previo a la firma del profesional. -El numero de expediente será completado en forma manual al momento de la asignación.

INICIO DEMANDA POR DESPIDO Y COBRO INDEMNIZACION ART. 178 LCT-

SR. JUEZ DE CONCILIACION Y TRÁMITE DEL TRABAJO DE TURNO. -

JUICIO: GIMENEZ JOHANA DEL VALLE C/ PEREZ MARCELO RICARDO, Y
PROAUTO EQUIPAMIENTOS S/ COBRO DE PESOS.

NANCY MARGARITA SOLÍS, abogada de la matrícula N° 1682, con domicilio legal en casillero digital 27-333232787-4 a V.S. respetuosamente digo:

I.PERSONERIA:

Que, conforme acredito con poder ad-litem, que adjunto, soy apoderada en sus términos de la Sra.: **GIMENEZ JOHANA DEL VALLE, DNI 36752257, CON DOMICILIO REAL EN LA CALLE LOLA MORA 28897- CONCEPCION TUCUMAN**, comprobando identidad mediante DNI, conforme lo justifico con el poder especial que adjunto.

En tal carácter solicito intervención de ley.

II.OBJETO:

En tal carácter, y habiendo recibido precisas instrucciones de mi poderdante, vengo por el presente en legal tiempo y forma a **INICIAR DEMANDA POR COBRO DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO, LA INDEMNIZACION AGRAVADA POR DESPIDO EN ESTADO DE EMBARAZO sustitutiva de preaviso e integración de los salarios del mes de despido, MAS INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADO PORQUE EL EMBARAZO NO LLEGO A SU FIN DEBIDO AL ESTRÉS PROVOCADO POR LA PERDIDA DEL TRABAJO Y FALTA DE ATENCION MEDICA POR "TRABAJO NO REGISTRADO"**, por la suma de pesos un millón novecientos cuarenta y seis trescientos cincuenta (\$1. 946.350), o lo que en más en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses hasta su efectivo pago y costas procesales, contra el señor **PEREZ MARCELO RICARDO, CUIL 20-22557181-1** quien se dedica al comercio de equipamiento en general para automóviles y

tiene su establecimiento comercial, como único titular, **PROAUTO EQUIPAMIENTOS**, sita en calle España 997 de la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, domicilio donde desempeñaba la demandante las tareas, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Los conceptos reclamados en esta demanda no se encuentran alcanzados por el plazo de prescripción bienal previsto en la ley especial ya que el crédito se originó con fecha 14 de diciembre de 2020, siendo esta presentación en legal tiempo.

III. HECHOS:

Mi poderdante, actora en estas actuaciones, comenzó a trabajar **COMO TRABAJADOR NO REGISTRADO** en el local denominado **PROAUTO**, cuyo propietario representante del mismo el Sr. Pérez Marcelo Ricardo. Según mi poderdante el negocio es mitad vidriera y mitad persiana por donde ingresan los vehículos, en la parte de vidriera tenemos donde esta exhibida la mercadería junto a una sala de espera para los clientes, y la parte del fondo está el taller y al final del local nos encontramos con el baño y al lado su oficina.

La, empleo para realizar tareas de repcionista en atención al cliente, **con tareas varias como encargada abría y cerraba el local, recibía y firmaba las boletas de entrega de mercadería, también atendía y realizaba tareas que correspondía al taller como polarizado, cambio de equipamientos, como barras, estribos, cobertores y algo de electricidad como tráiler, alarmas, cierre centralizado, etc.** También era responsable por los demás empleados que trabajan o ingresaban recientemente a trabajar vendedora también y tareas administrativas. Todo lo que corresponde al rubro de equipamiento del automotor. Si la parte administrativa de caja solían hacerlo los dos, los sábados. La relación laboral comenzó el día 05 de junio de 2017. No tenía categoría laboral, ya que no era un empleado registrado bajo ningún convenio colectivo de trabajo.

La demandante **cumplía un horario de lunes a sábados desde las 08:00 a 13:00hs y de 15:00 a 22:00hs** con algunos días un horario mucho más amplio que la fijada o acordada con el empleador. La remuneración percibida por la señora Giménez Johana del Valle en los últimos meses trabajados ascendió a la suma de \$18.000 (dieciocho mil pesos)

mensuales. La actora percibía un salario mediante efectivo y semanalmente. El señor Pérez llevaba el control de esos **pagos mediante UN REGISTRO EN SU PC**. Desde el mes de diciembre del año 2020 mi mandante se entera de su estado de embarazo reciente. Así el día 14 de diciembre del 2020 notificó él mismo a su empleador, donde él le manifiesta que ya no necesitaba de sus servicios, que no regrese más, que ya no necesitaba de sus servicios, conforme acredito con **constancia policial del día 07 de enero de 2021**, cuando recién ella logra tener asesoramiento legal. Constancia Policial: *"El funcionario policial que suscribe CERTIFICA que en el día de la fecha a horas 10:10 compareció la ciudadana que dijo llamarse GIMENEZ JOHANA DEL VALLE DNI nro. 36.752.257 domiciliada en calle LOLA MORA nro. 2897 de la ciudad CONCEPCION departamento CHICLIGASTA provincia TUCUMAN quien manifiesta que : el día MIERCOLES 06 del corriente mes y año en horas de la mañana me presente en el local PROAUTO EQUIPAMIENTOS ubicado en calle ESPAÑA nro 977 de esta ciudad donde trabajo hace 3 años y 7 meses, y mi empleador MARCELO PEREZ me dijo que ya no necesitaba de mis servicios, que no regrese más sin darme motivos del despido. A solicitud de las partes interesadas se expide la presente en Cria de Concepción a los SIETE días del mes de ENERO de año 2021"*.

Seguido el día 22 de febrero del año 2021 envió formalmente Telegrama Ley nro. **CD883688128AR**, tenor del siguiente texto: *"Vengo a intimarlo que en el plazo perentorio de 48hs de recibida la presente proceda a regularizar mi situación de empleado no registrado, en virtud de lo estipulado en la ley 24.013 art 8 y15 a tal fin denuncio mi real remuneración es de \$18.000, por debajo de lo que establece la escala salarial de empleados de comercio y por último que se haga efectiva las diferencias salariales no prescriptas como empleado, la presente interpelación la hago bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado, discriminado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Art 1 de ley 25.323. Se remite copia del AFIP según ordena el art 11 de la citada 24.013, así mismo intimo a que en el plazo de 30 días inscriba correctamente la relación laboral que nos une, consignado en las reparticiones correspondientes por ley de mi fecha de ingreso 5 de junio del 2017 como empleo de jornada full time ya que trabajé bajo su dependencia 10 horas diarias de lunes a sábados sin reconocimiento de horas extras siendo mis laborales habituales bajo su dependencia de encargada de apertura y*

cierre del local, atención al cliente y trabajo de taller (polarizados y equipamiento de vehículos) actualmente me encuentro embarazada de cuatro meses y he quedado sin la posibilidad de seguir trabajando por mi estado. Queda usted debidamente intimado y constituido en mora". Este misil no fue contestada por la parte demandada. Luego en fecha 10 de marzo de 2021 bajo telegrama ley **CD792754967** se reitera, telegrama que fue confeccionado con ayuda de la Secretaria de Trabajo. Quedando copia en la misma por ello solicitamos oficio al correo argentino a los Fines de remitir copia de esta. Este sí fue contestada bajo carta documento **CD079262805**, donde el señor Pérez manifiesta: "Habiendo recibido en mi domicilio el día 17 de marzo de 2021 TCL CD792754967. Rechazo dicha comunicación por improcedente falas y maliciosa. Desconozco la relación laboral que invoca . . . niego haber recibido algún emplazamiento con anterioridad al que respondo. UD no trabajo bajo relación de dependencia bajo el suscripto y menos aún notificó situación de gravidez pues ello no correspondía – por vía postal ésta procurando crear una relación laboral inexistente con el propósito de generarse enriquecimiento indebido doy por concluido todo intercambio postal emplázole abstenerse de continuar cursando comunicaciones ilegítimas que no corresponderé en lo sucesivo haciendo desde ya expresa reserva de mis derechos. Queda ud debidamente notificado".

Al día siguiente de recibida carta documento envió por última vez telegrama ley **CD792757708** donde ratifica y reitera mi mandante, telegrama anterior: "Ratifico y reitero mi telegrama anterior de fecha 10-03-21, rechazando su CD de fecha 19-03-21 por temerario, completamente falso, improcedente y malicioso, ante su negativa arbitraria de su relación laboral (o de cualquier otro incumplimiento como abono del salario, diferencia salarial, vacaciones y despido por causa de enfermedad, embarazo) me considero despedido por su única culpa y exclusiva responsabilidad. Queda ud debidamente notificado". El día 28 de abril de 2021 recibió contestación por medio carta documento **CD792759258** por parte del señor Pérez donde indica: "Rechazo por improcedente, falaz y temerario TCL CD79275770 8- ratifico CD079262805 en todos sus términos ratifico conclusión de intercambio postal haciendo reserva de mis derechos ante su pretensión que como lo expusiera pretende crear vía TCL de uso gratuito para los reales trabajadores una relación laboral inexistente en miras de obtener un

enriquecimiento indebido. Comuníquese que no responderé nuevas misivas. Queda usted debidamente notificado."

A partir de ese momento mi mandante tomo como finalizada su relación laboral, porque dicha situación le era perjudicial, tanto emocionalmente como físicamente, para su estado de embarazo.

Ante ésta y por esta situación estresante padeció mi mandante un embarazo con complicaciones y de alto riesgo, teniendo un final trágico como fue la pérdida del bebé en **fecha 24 de marzo de 2021 como consta en historia clínica agregada.**

Claro está que la demandada tiene parte de responsabilidad por lo sucedido ya que si la señora Jiménez hubiera estado registrada conforme a **la LCT hubiera recibido la asistencia médica debida por parte de una obra social**, sin dejar de menos que hubiera transitado un embarazo sin estrés contando con un trabajo y sin la preocupación de haberse quedado sin su primordial fuente de ingreso ya que además tiene dos hijos Santino Román Lucero Giménez DNI 49690542 y María Francesca Lucero Giménez DNI 54329967 ambos menores de edad. Y que ella es el centro y sustento de vida de sus hijos.

Es importante resaltar que el principal beneficiado por el registro de la relación laboral es el trabajador, ya que a través del cumplimiento del pago de cargas patronales (contribuciones), e ingreso de los aportes, accede a los beneficios derivados de la seguridad social, esto es OBRA SOCIAL, JUBILACION, ACCESO AL SEGURO DE DESEMPLEO EN CASO DE EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO, entre otros.

Dicho esto, es solo para resaltar que los beneficios derivados al registro del contrato TAMBIEN PROYECTAN SUS EFECTOS EN LA FAMILIA DEL TRABAJADOR, que podrá gozar de la cobertura de salud brindada por la obra social que a ella le correspondía, como así también pago de asignaciones familiares, ayuda escolar anual, etc.

Estamos hablando que el Sr. Pérez le quito la posibilidad a mi poderdante de tener y llevar una vida Digna junto a su familia, con las mínimas condiciones. Así configurando una situación precaria que ocasiono para mi poderdante un daño grave como fue la

pérdida de su hija. Esto sumado a su actuar discriminatorio de dejar a una mujer sin empleo por su estado de embarazo.

Ante estas situaciones, mi mandante comenzó a formular distintos reclamos verbales.

La demandada respondió ante su intimación que no vuelva más.

La situación del trabajador no registrado es de total desprotección. Y hablamos de un disvalor que se proyecta en todo el orden social.

“El ilícito consistente en el despido por causa de embarazo entraña una versión de ilicitud, de la especie de las discriminaciones contra la mujer. En caso de que el despido discriminatorio tuviera razón en el estado de embarazo de la trabajadora se conculca lo normado en los arts. 14 bis, 16 CN y en los Tratados internacionales de rango constitucional incorporados en el art. 75 inc. 22) CN (arts. 1, 2, 7, 22, 23 y 25 ‘Declaración Universal de Derechos Humanos’, 2, 6, 7, 14, y 35 ‘Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre’, arts. 2, 3, 5, 10, 11, 12 y 13 de la ‘Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer’, Convenio OIT N° 3 sobre protección de la maternidad (rat. Ley 11.726), arts. 1, 2, y 17 ‘Convención Americana de Derechos Humanos’, entre muchos otros), arts. 17, 81, 177, 178 y 182 LCT, y art. 1° ley 23.592; normativa toda que protege de manera especial el embarazo y la maternidad de las trabajadoras y con el norte de castigar cualquier conducta discriminatoria derivada de dicho estado. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo). Es discriminatorio (art. 1 ley 23.592), y por lo tanto nulo, el despido de la trabajadora quien comunicara su embarazo con anterioridad, aun cuando la modalidad adoptada para la relación laboral fuera el contrato a prueba (art. 92 bis LCT), por lo cual cabe la reinstalación en su puesto de trabajo y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo del acto discriminatorio y los salarios caídos”. (CNAT Sala VII, 05/08/2011, “L., E. M. c/ Qalytel de Latinoamérica SA s/despido”).

Toda esta situación desencadenó un sufrimiento de estrés post traumático al despido ilegal sufrido.

Todo esto conforme a fotos y testigos que demuestran la relación laboral y que adjuntamos a la presente.

Es necesario dejar en claro que el Sr Pérez **NO REGISTRO DE ACUERDO CON LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO 20744, LEY 25323 Y 24013** desde el inicio de la relación laboral.

No hay dudas al respecto, de la procedencia de la indemnización agravada prevista en la ley. La jurisprudencia siempre ha sido conteste a la previsión legal, así, se ha dicho en innumerables ocasiones *“Cuando el art. 178 de la LCT supedita el nacimiento de la presunción ‘iuris tantum’ a que la dependiente haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo, está exigiendo a la interesada la prueba de que ha notificado su estado al patrono antes de que tome la decisión de despedirla. Si no hay conocimiento del estado de embarazo no surge la circunstancia de hecho que el legislador tuvo en cuenta para crear la presunción. Al margen de la presunción legal establecida por el art. 178 de la LCT, puede igualmente surgir el derecho a la indemnización allí prevista, si el estado de embarazo es tan evidente que nadie, incluido el patrono puede pasarlo desapercibido”*. (CNAT Sala IV, 26/02/1989, “Ríos, Marcela c/ DICRIS SRL s/ despido”).

“El ilícito consistente en el despido por causa de embarazo entraña una versión de ilicitud, de la especie de las discriminaciones contra la mujer. En caso de que el despido discriminatorio tuviera razón en el estado de embarazo de la trabajadora se conculca lo normado en los arts. 14 bis, 16 CN y en los Tratados internacionales de rango constitucional incorporados en el art. 75 inc. 22) CN (arts. 1, 2, 7, 22, 23 y 25 ‘Declaración Universal de Derechos Humanos’, 2, 6, 7, 14, y 35 ‘Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre’, arts. 2, 3, 5, 10, 11, 12 y 13 de la ‘Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer’, Convenio OIT N° 3 sobre protección de la maternidad (rat. Ley 11.726), arts. 1, 2, y 17 ‘Convención Americana de Derechos Humanos’, entre muchos otros), arts. 17, 81, 177, 178 y 182 LCT, y art. 1° ley 23.592; normativa toda que protege de manera especial el embarazo y la maternidad de las trabajadoras y con el norte de castigar cualquier conducta discriminatoria derivada de dicho estado. (Del voto del Dr. Rodríguez

Brunengo). Es discriminatorio (art. 1 ley 23.592), y por lo tanto nulo, el despido de la trabajadora quien comunicara su embarazo con anterioridad, aún cuando la modalidad adoptada para la relación laboral fuera el contrato a prueba (art. 92 bis LCT), por lo cual cabe la reinstalación en su puesto de trabajo y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo del acto discriminatorio y los salarios caídos". (CNAT Sala VII, 05/08/2011, "L., E. M. c/ Qualytel de Latinoamérica SA s/despido").

DAÑO MORAL:

El daño moral importa una lesión a afecciones legítimas, como la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física y los afectos familiares, pero no comprende cualquier inquietud o perturbación del ánimo derivadas de la privación de bienes materiales. Para que se configure daño moral debe tratarse de hechos con virtualidad suficiente para producir lesión en las afecciones legítimas de las víctimas.

Lo trascendente es determinar si el reclamo tiene su causa fuente en un ilícito ajeno al contrato de trabajo, -oh dicho de otro modo- si hubiese resultado indemnizable aun cuando la relación laboral no existiera. Por ello, se debe indemnizar el concepto y alcance del despido como grave ilícito contractual, del agravio extra sufrido por el trabajador. La indemnización por daño moral es susceptible de 2 enfoques: el contractual y el extracontractual. Si se trata de contractual, cabe señalar que en el ámbito del contrato de trabajo todo daño moral se encuentra incluido en el concepto de injuria laboral y da derecho a una indemnización tarifada siempre que sea invocado oportunamente en los términos del artículo 242 de la ley de contrato de trabajo. *-Desde el punto de vista extracontractuales, el daño moral procede en los casos en que el hecho que lo determina sea producido por una actitud dolosa del empleador que debe ser resarcida aún en ausencia de la relación laboral (sala 3 tercera, 16/5/2006, Cabaleiro, Leonardo Fabián, c. artes gráficas río platenses sa).*

La imputación de una conducta delictiva a la trabajadora -nunca probada--, de la cual tomarán conocimiento sus compañeros de trabajo, sumado a un registro en su domicilio genera un daño extracontractual que excede el despido y que torna ajustada a derecho la procedencia de una indemnización por daño moral, por el perjuicio que ello evidentemente le ha ocasionado a la trabajadora al afectar su integridad moral (sala 4 14/092012 Pereyra

Lidia Noemi c, Laboratorio Opoterápico Argentino Sa).

Respecto de los actos discriminatorios se ha establecido: que ante la alegación de un acto discriminatorio mediando indicios serios y precisos en tal sentido, es al empleador al que le compete aportar elementos que excluyan la tipificación enrostrada, lo cual encuentra sustento en la teoría de las cargas dinámicas de las pruebas según la cual sin desmedro de las reglas que rigen el onus probandi, quien se encuentre en mejores condiciones es quien debe demostrar objetivamente los hechos en los que se sustenta su obrar. (trib. Trab. Nro 2 San Isidro 22/09/2006, Iglesias Federico c. autopsias Del Sol SA.)

Resulta procedente la indemnización del daño moral ante el caso de un despido dispuesto por la empleadora donde se endilgó al actor la falta de entrega del dinero de cobranzas por él realizadas, y no haber sido probado. El hecho invocado por la demandada al romper el contrato de trabajo pudo perfectamente haber provocado al accionante padecimiento de índole espiritual y moral, por lo que debe ser indemnizado artículo 522 del Código Civil-del voto de la doctora cañal en su mayoría-sala tercera22-10-2012, Iglesias Antonio Jesús c. Simón Cachán SA Y otros.

Es tan evidente el Daño cuando se debió **PROTEGER LA MATERNIDAD**, cuando el empleador podría haber optado por la licencia por maternidad para el resguardo de la Sra. Jiménez, con la CONSERVACION DEL EMPLEO como lo dispone el par. 2º del art. 177, LCT dispone que la “trabajadora conservara su empleo durante los periodos indicados, y gozara de las asignaciones que le confiere el sistema de seguridad social, que garantizan a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al periodo de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas”.

Es decir que durante 90 días se le conserva el puesto a la trabajadora, quien tienen derecho a percibir, en concepto de asignación familiar por maternidad, una suma igual al salario bruto que le hubiera correspondido percibir durante la licencia. Además, recibe la asignación prenatal mensual a partir del día en que se declare el estado de embarazo y por un lapso de nueve meses. Todo esto refleja un claro Daño ya que por no estar registrada no pudo acceder mi poderdante a todos los beneficios que por ley le correspondían, más que

nada la protección de la estabilidad del trabajo en semejante situación siendo ella el sustento de su núcleo familiar.

Violencia Laborar.

En el ámbito de la Ley 26485 de **PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES. Y DEC. 1011/2010 Y LEY 27234**, en su art4, la ley define a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u **omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder** afecte su vida, libertad, dignidad e integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el estado o sus agentes.

“Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Así mi poderdante cuenta según el art.3 la garantía de ser reconocido sus Derechos, reconocidos por la Convención para la eliminación Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los derechos de los niños y la Ley 26061: de protección integral de los derechos de las niñas y niños y adolescentes, y en especial los referidos a las siguientes cuestiones una vida sin violencia y sin discriminación; b) la salud la educación y la seguridad personal la integridad física psicológica sexual económica o patrimonial que se respete su dignidad, es decir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuánto y cuando tenerlos de conformidad con la ley 25673 de creación del Programa Nacional de salud sexual y procreación responsable la intimidad y la libertad de creencias y de pensamiento, recibir información y asesoramiento adecuado, gozará de medidas integrales de asistencia protección y seguridad, gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, la igualdad real de derechos oportunidades y de trato entre varones y mujeres; un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia evitando toda conducta acto u omisión que produzca revictimización.

Así en el **art.5** de la ley enuncia los diferentes tipos de violencia contra la mujer: 1).

FÍSICA: la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2). **PSICOLÓGICA:** la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones mediante amenazas, acoso, hostigamiento, restricción, humillación deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persuasión, insulto, indiferencia, **abandono**, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a la salud psicológica, y a la autodeterminación.

4)-**Económica y patrimonial:** la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer a través de perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos patrimoniales, bienes valores y derechos patrimoniales, la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los recursos económicos, destinados a satisfacer sus necesidades o *privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea dentro de los mismos el lugar de trabajo.*

5)-**SIMBÓLICA:** la que a través de patrones estudio estereotipados mensajes valores o iconos o de signos transmita y reproduzca denominación desigualdad, discriminación, en las relaciones sociales, **naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.**

Violencia Laboral: en el apartado c) del art. 6 de la Ley se hace mención específica respecto de la violencia laboral contra las mujeres, entendiéndose por tal aquella discriminación a las mujeres en el ámbito de trabajo público o privado y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, **maternidad**, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra la mujer las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igualdad remuneración o por igual tarea o función. **Así mismo**

incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

Este hecho ha obligado a mi mandante a iniciar la presente demanda ya que la parte demandada aún no ha hecho efectivo el pago de los conceptos e indemnizaciones referentes al despido incausado y agravantes establecidas por la ley más la de abandono, daño moral, desprotección psicofísica, sobre los que versa el presente reclamo y que se detalla su importe en "Liquidación".

Así también se inició el trámite administrativo a través de la secretaria de trabajo dónde en reiteradas oportunidades no se pudo llevar a cabo la audiencia administrativa por negligencia del ente, llevando así a mi poderdante a realizar la correspondiente demanda.

III. LIQUIDACIÓN

Base de cálculo: \$ 18000 (suma del sueldo en dinero y en especie por ser periódica y habitual, de pago mensual).

Antigüedad: 3 año, 6 meses y 9 días. Computa 4 períodos.

Preaviso: 1 mes y SAC.

Integración de salarios: 21 días y SAC.

Indemnización agravada: 12 salarios con más su SAC.

Art. 2 de la ley 25323

Art. 1 de la ley 25323

Art. 80 de la ley 20744

Diferencia Salarial Art 103

Daño Moral

Cálculo:

Antigüedad art. 245 LCT \$ 72.000

Preaviso y SAC \$ 19.500

Integración de salarios y SAC	\$ 5.400
Art. 178 LCT	\$ 234.000
Subtotal.....	\$ 330.900
Art. 2 ley 25.323	\$ 165.450
Art 1 ley 25.323	\$72.000
Art 80 ley 20744.....	\$54.000
Art 103 ley 20744.....	\$324.000
Daño Moral.....	\$1.000.000

Total liquidación	\$1. 946.350
--------------------------------	---------------------

El importe del reclamo de esta demanda asciende a la suma de pesos un millón novecientos cuarenta y seis trescientos cincuenta (\$1. 946.350), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en estos autos, con más sus intereses hasta su efectivo pago y costas del juicio.

VI. PRUEBA

Sin perjuicio de la facultad que me asiste como parte actora para ofrecer la prueba en la oportunidad del artículo 71 LO, hago reserva de completarla en ese momento y en la presente demanda se ofrece la siguiente prueba que hace al derecho de mi parte:

a) CONFESIONAL Y DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Solicito se cite al demandado en la forma y plazos previstos en la ley 18.345 art. 86 a absolver posiciones a tenor del pliego que oportunamente se acompañará y/o las que se pongan a viva voz y a reconocer los documentos que se le atribuyen, bajo apercibimiento de ley. Queda hecha expresamente la reserva de preguntar conforme al artículo 415 del CPCCN y de ampliar, modificar, suprimir, desistir o reformular a viva voz las preguntas que se propongan oportunamente en el pliego de posiciones. El pliego se acompañará

media hora antes de la audiencia prevista al efecto en sobre cerrado.

b) INSTRUMENTAL:

Se ofrece la siguiente documentación:

- b.1. Telegrama Ley 23.789 TCL **CD883688128AR.**
- b.2. Telegrama Ley 23.789 TCL **CD792754967.**
- b.3. Telegrama Ley 23.789 TCL **CD792757708.**
- b.5. Carta Documento N° **CD079262805.**
- b.6. Carta Documento N° **CD792759258.**
- b.7. Constancia policial del *SIETE del mes de ENERO de año 2021.*
- b.8. Solicito oficio al correo argentino a los fines de que emitan las copias de dichas cartas, puesto que hay una de ellas que estarían en su poder.
- b.9. historia clínica del hospital regional de concepción donde consta el estado de embarazo, las semanas de gestación y la fecha probable de parto y perdida del embarazo, el diagnóstico, detalles de examen y próximos turnos y estudios.
- b.10. Solicito oficio al hospital regional de concepción a los fines de que remita copia fiel de la historia clínica de la Sra. Jiménez.
- b.11. Solicito oficio a la secretaria de trabajo a los fines que remita el legajo administrativo con todas sus fojas.
- b.12 Presentación de legajo N° trámite administrativo en la secretaria de Trabajo con las correspondientes actas que no corrían el traslado al demandado . **298/182 - G -2021 SET.**

Se reserva la entrega la documentación original con un juego de copias extra para ser certificadas por el juzgado y glosadas al expediente.

b. **Fotografías en el local comercial trabajando.**

c) TESTIMONIAL:

Se ofrece la declaración de los siguientes testigos, los que solicito sean citados por el Juzgado mediante cédula o telegrama:

- c.1. Cerrillo, Lucía Mabel DNI 41239326, con domicilio en Ruta 330 km 3, Concepción. Tucumán.

c.2 Romero lucas Rafael, DNI 40918945 con domicilio en Alvares Condarco 38 barrio Alvear, Concepción. Tucumán.

c.3 Romina María Florencia Soto, DNI 31293641 con domicilio en Ernesto padilla 39, Concepción. Tucumán.

c.4. Kevin Gerardo Caffaro, DNI 44581776 con domicilio en Gral. Heredia 912, Concepción. Tucumán.

c.5 Eliel Franco David Amarelo, DNI 42468327 con domicilio en Caja Popular 2337, Barrio Haimés, Concepción. Tucumán.

d) PERICIAL CONTABLE:

Se deberá designar perito contador de oficio, para que informe sobre los siguientes puntos:

d.1. Si la parte demandada lleva sus libros laborales rubricados y al día, sin deficiencias de orden contable, enumerando dichos libros o registros, sus respectivas fechas de rubricación y autoridad que la efectuó.

d.2. Si la demandada cumple con los requisitos de la LCT, Convenios Colectivos de Trabajo y Estatutos, con la determinación precisa de los datos allí establecidos con relación a la actora. Con detalle de planillas, registros y otros elementos de evaluación.

d.3. Si la parte demandada cumple con la LCT en cuanto a su obligación de ingresar regularmente los fondos de seguridad social, obras sociales, y sindicales, como obligada directa o como agente de retención, y con detalle de los depósitos realizados referentes a la actora.

d.4. Practicará la liquidación de todos los rubros reclamados en la demanda, contemplando el caso de prosperar la misma. A tal efecto deberá ajustarse estrictamente a las constancias que surjan de los libros de la demandada prescindiendo de otros elementos, ya sea informes verbales o documentación no reconocida por la actora o resolución firme en el expediente.

d.5. De existir discrepancias entre las constancias de libros y los hechos narrados en la demanda, practicará una liquidación especial de los rubros reclamados, de acuerdo con

las pautas que surgen de la demanda.

d.6. Si fuera el caso de que la demandada no llevara sus libros o registros o los mismos fueran llevados sin observancias de las normas legales respectivas, el perito practicará liquidación de todos los rubros consignados en la demanda teniendo en cuenta a tal efecto los hechos narrados en la misma y las pautas de liquidación de las indemnizaciones que surgen de este ofrecimiento de prueba.

d.7. Incluirá cualquier otro dato registral referente a la categoría laboras, tareas, calificación profesional y remuneraciones de la actora que puedan resultar de interés y documentación perteneciente al legajo de la actora.

e) INFORMATIVA:

Se deberá oficiar a:

e.1. Correo Oficial, para que informe sobre la autenticidad, el envío, la recepción y el texto de los telegramas N° **CD883688128AR**, **CD792754967**, **CD792757708**, y las cartas documento N° **CD079262805**, **CD792759258** citados en esta demanda y ofrecidos como prueba por la parte actora, si los mismos fueran desconocidos por la parte demandada.

e.2. Al Departamento de secretaria de Trabajo, dependientes de Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para que remita ejemplares del legajo iniciado convenio colectivo de trabajo aplicable a la relación laboral detallada en la demanda y detalle de los sueldos mínimos correspondientes según esos convenios para la categoría de la actora en los últimos años o desde su ingreso si éste fuere posterior, si es que V. S. no contara con los mismos en su despacho.

e.3. A AFIP, para que a través de la Dirección General Impositiva informe si la demandada se encuentra correctamente inscripta como empleadora.

e. 4. Al hospital regional Concepción, con domicilio en la calle San Luis 150, T4146 Concepción, Tucumán para que informe la fecha en que la actora comenzó a atenderse con especialista en obstetricias. Asimismo, se solicita que el médico que suscribe el certificado adjunto informe sobre la veracidad de los datos por él insertados en el mismo (Estado de la paciente, semanas de gestación, fecha probable de parto, alguna limitación laboral si la

hubiera). Todos los datos deben emanar de los registros de historias clínicas y fichas médicas del lugar. Toda la historia clínica certificada.

e. 5 estudios médicos realizados en las entidades mencionadas:

e.6 fotos varias trabajando en el local y capturas de mensajes.

f) RESERVA DE PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y ESCOPOMÉTRICA:

Para el hipotético caso de que el demandado negara la prueba documental y/o firma que se le atribuye, se solicita se haga lugar a la prueba pericial caligráfica y escopométrica, designándose perito en la firma de estilo, para que previo tomar un cuerpo de escritura suficiente, practique informe sobre la autenticidad de las firmas y documentos atribuidos.

g) INTIMACIÓN PARA EXHIBIR LIBROS, REGISTROS HORARIOS Y PLANILLAS:

Se pide se intime a la demandada para que dentro del término que se le fije exhiba al Tribunal, al perito que se designe en autos y a la parte actora, acompañándolos a estos obrados, los libros, registros contables y de horarios, planillas y demás documentación necesaria para la pericia contable. La citación deberá hacerse bajo el apercibimiento legal previsto en la LCT en cuanto a la presunción a favor de las firmas del actor, si no se exhibiere la documentación respectiva.

VII. FACULTAD DE DILIGENCIAMIENTO

Se solicita se tenga por autorizados a **Daniela Andrea Diaz** para efectuar durante toda la tramitación de este expediente las consultas que sean necesarias, la anotación en el libro de notas, notificarse de vistas y traslados, desglosar documentación, copias, diligenciar en extraña jurisdicción cédulas, testimonios, oficios, mandamientos y exhortos y cualquier otro trámite o diligencia.

VIII. DERECHO

Se funda esta demanda en las **disposiciones de las Leyes 20.744, 25.323, 18.345, art 14 de la C.N** y demás aplicables al caso concreto, doctrina y jurisprudencia mencionadas en la presente demanda y demás aplicables al caso y aquello que con su elevado criterio

supla V. S. en derecho.

Ley 20.744 y sus modificatorias. Y correlativos de dicho régimen legal.

. Ley 25.323, el art.1° de la ley. **ARTICULO 1°** — Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (*texto ordenado en 1976*), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013.

ARTICULO 2° — Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (*texto ordenado en 1976*) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.

Ley 25345.

Ley 26476 Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado, exteriorización y repatriación de capitales. 6

Ley 24013 art 8, que se ocupa de los llamadas contratos en negro. Establece la indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo con la normativa vigente.

ARTICULO 8° — El empleador que no registre una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

ARTICULO 11. — Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones:

a. intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b. proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior.

Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10 de esta ley, solo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

(Artículo sustituido por art. 47 de la

B.O. 17/11/2000)

Ley 25212 Ratificase el Pacto Federal del Trabajo¹²

Art 7 de la ley de Ordenamiento Laboral 25877, que introduce la concepción de un trabajo decente, desarrollando las multas ante la violación de la misma. Ley 24013, siendo esta la ley que sanciona el llamado trabajo en negro, es decir, la falta de registración del trabajador y del contrato. Normas que resulten aplicables del Código Procesal Laboral Ley 6.204, doctrina y jurisprudencia que gobiernan el tema. Y a mejor criterio V.S. aplique el principio iura novit curia.-

ARTICULO 7º — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL promoverá la inclusión del concepto de trabajo decente en las políticas públicas nacionales, provinciales y municipales. A tal fin, ejecutará y promoverá la implementación, articulada con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, de acciones dirigidas a sostener y fomentar el empleo, reinserter laboralmente a los trabajadores desocupados y capacitar y formar profesionalmente a los trabajadores.

La protección contra el despido arbitrario se reduce en principio a una indemnización basada en el salario mensual y la antigüedad del trabajador, por ello se puede afirmar que en la práctica existe un régimen de libertad de despido con indemnización tarifada que cubre los daños y perjuicio ocasionados. Pero podemos hablar en este caso de DAÑO MORAL, ya que la jurisprudencia excepcionalmente entendió que exista una conducta adicional del empleador ajena a un posible contrato, de naturaleza dolosa como lo es el trabajo NO REGISTRADO. La ilicitud se refiere a la antijuridicidad de la conducta que se califica de injurioso, oprobioso, y, por ende nocivo para el trabajador.

Funda también el derecho el incumplimiento por parte del Sr. Pérez del sistema único de registro laboral creado por el decreto 2284/1991. Más, en términos generales y en virtud de lo establecido en la normativa vigente, amén de las obligaciones frente al AFIP, los instrumentos que el empleador está obligado a llevar como garantía de los derechos del trabajador que son:

. Libro especial del art 52 de la LCT o el que haga sus veces.

. planilla de horarios del art. 6 de la ley 11544

. planillas de horarios para el personal femenino art 174 de la LCT y art. 6.

. Libro establecido en la Ley 12.713.

Cabe destacar que el libro "Régimen Indemnizatorio en el Contrato de Trabajo – Distintas formas de extinción"(Agosto 2001 – Editorial Nova Tesis) su autor Julio Armando Grisolia hace mención en el Capítulo XL Pág. 241, en relación al Art. 2 de la ley 25.323: *"El objetivo perseguido es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocaciones de causa a partir de la fecha en vigencia de la ley..."* -

Genial entonces hay que esperar las 24 horas para que impacte las fotos y de ahí vamos a ver el avance de la portabilidad si quieres me puedes escribir mañana y te confirmo

IX. SE DECLARE INCONSTITUCIONALIDAD. RESERVA DEL CASO FEDERAL

La sanción de la ley 23.928 de convertibilidad de austral, que pretende imponer la imposibilidad de indexar los créditos a partir de 1º de abril de 1991, crea un mecanismo, arbitrario e injusto, en perjuicio del derecho de propiedad e igualdad de actor, y su posterior 25.561 en su título III artículo 4º mantiene dicha imposibilidad disponiendo la prohibición de indexar por cualquier índice o repotenciar deudas de cualquier tipo.

En el choque de intereses entre el patrimonio del acreedor y del empleador deudor, la ley, contrariando garantías constitucionales, se define en beneficio del segundo y en perjuicio del primero. La indexación que se no se reconozca a partir del 1º de abril de 1991, beneficiará a valores reales de la moneda, a la empleadora deudora, si se tienen en cuenta que los juicios laborales tienen una duración promedio de dos o más años y que la inflación según la experiencia histórica y la actual, puede dejar relativizado el crédito a un valor irrisorio.

Ya la CSJN en el caso "Valdez c/ Citioni", (03/051979, en D.T. 1979-356), declaró

inconstitucional una norma que por elegir un mecanismo indexatorio inadecuadamente, agravando los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. En ese fallo, la Corte sostuvo que no puede el proceso inflacionario tornar inequitativa la remuneración y romper con el equilibrio que deben guardar las recíprocas contraprestaciones en el contrato de trabajo.

Por todo ello, remitiéndome a los fundamentos del fallo citado, se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.928 en cuanto ordena no indexar el crédito reclamado en autos y de la Ley 25.561 artículo 4 y se practica la necesaria reserva del caso federal al respecto.

X. CASO FEDERAL

Se practica la necesaria reserva del caso federal, constituyendo ésta la primera presentación ante el Juzgado. Encontrándose comprometidas en las presentes actuaciones derechos y garantías de rango constitucional como son los referente al trabajo y su protección, el derecho de propiedad, como así también las garantías de peticionar a las autoridades, de defensa en juicio se practica la necesaria reserva del Caso Federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, toda vez que de no ser admitida la demanda impetrada, concurriré ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por estar comprometidas cuestiones federales como las que hiciera expresa mención.

XI. FORMULA JURAMENTO

En cumplimiento de la Acordada de la Cámara del fuero declaro bajo juramento no haber iniciado antes otra acción con las mismas partes y objeto. Asimismo declaro haber dado cumplimiento a la etapa de conciliación previa obligatoria ante el SECLO cuyo acta de cierre de la actuación administrativa sin acuerdo entre las partes se acompaña.

XII. ACOMPAÑA BONO Y CONSTANCIAS

Se acompaña el Bonos Profesionales y tasas de justicia, solicitando se tenga presente y se agregue.

XIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, se solicita de V.S.:

a) Me tenga por presentado, por parte, por denunciado el domicilio electrónico y por

constituido el domicilio legal indicado a mérito del poder que adjuntare.

b) Corra traslado de demanda y de la documentación a la accionada por el término de ley.

c) Tenga presente y agregue a las actuaciones la prueba ofrecida, solicitando se provea oportunamente su producción.

d) Certifique las copias de la documentación y ordene la devolución de sus originales al interesado.

e) Tenga presente la inconstitucionalidad planteada y la reserva del caso federal.

f) Tenga presentes las reservas formuladas.

g) Agregue el bonos profesionales.

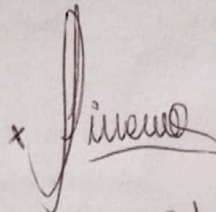
h) Tenga presente la autorización de diligenciamiento solicitada.

j) Oportunamente haga lugar a la acción entablada, en todas sus partes y con aplicación de costas a la demandada.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

NANCY MARGARITA SOLIS
ABOGADA
MCAT 8097 - L. N. - F. 595
NICAS 1682 - L. 01 - F. 46
Mat. Fed. F. 121 - F. 100
MCAJ 4080 - T. 8 - F. 454

x 

x Gimenez Johana

x 36752257